

Señores
Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, integrada por las Magistradas CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS.
ACCIONANTE: JUAN DAVID MOSQUERA LARA.

JUAN DAVID MOSQUERA LARA, actuando en nombre propio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.111.797.995, expedida en Buenaventura, fui demandante en el Proceso Laboral de primera instancia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, Radicación No. 7610931050022017000230, me permito de la manera más considerada **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, integrada por las Magistradas, **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE** y **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, por VÍA DE HECHO, en los siguientes:

HECHOS

1. La demanda por reparto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura; bajo Radicación No. 2017-00023; tramite que se surtió bajo los parámetros de la ley.
2. La demanda le fue notificada a la entidad accionada, a la agencia nacional para la defensa jurídica del Estado y al Ministerio Publico, la misma fue contestada en tiempo.
3. De igual manera se vinculo como litisconsorte necesario a CARMENZA BONILLA RIVAS madre de los menores LAURA DANIELA y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA BONILLA, hijos del causante, a quienes se les dio por no contestada la demanda ya que no se subsano su contestación en termino, por auto No.0677 de 19 de septiembre de 2018.
4. Se integró como litisconsorcio necesario a DELFINA LARA MONTENEGRO quien dio respuesta a la demanda, manifestando que los hechos eran ciertos y que no se oponía a las pretensiones de la demanda, la misma se dio por contestada mediante auto 0228 de 9 de marzo de 2018.
5. Mediante Sentencia No. 87 del 19 de septiembre de 2019, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura “condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el 16.66% a favor del actor a partir del 1 de enero de 2013 y hasta el 10 de junio de 2017, fecha de extinción del derecho, mesadas insolutas ordinaria y especiales con los incrementos de ley, debidamente indexadas al momento del pago conforme al IPC certificado por el DANE, autorizó los descuentos por salud y dispuso el acrecimiento pensional a favor de quien siga gozando del derecho también la consulta de no ser apelada la sentencia, y absolvió por concepto de costas procesales”.

6. Dicha sentencia no fue apelada por ninguna de las partes intervinientes y fue enviada al Tribunal Judicial de la Ciudad de Buga en el grado jurisdiccional de Consulta.
7. Al darse el traslado mediante auto 60 del 10 de noviembre de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal de Buga la demandada presentó alegaciones finales en el siguiente sentido “manifestó que se ratifica en la demanda y en las pruebas practicadas, con las que se pudo demostrar claramente que el causante era el padre del demandante quien dependía económicamente del mismo teniendo derecho a la prestación reclamada; que la demandada no puede negar el derecho según lo dispuesto en la ley por resultar violatorio de derechos, siendo la pensión otorgada para suplir las necesidades del núcleo familiar que queda desprotegido con la muerte de quien provee el sustento; que al cumplir el demandante con los requisitos de ley se le deben reconocer las prestaciones reclamadas.”
8. Mediante Sentencia del Tribunal de Buga No. 24 del 18 de febrero de 2021, Discutida y aprobada mediante Acta No. 04, es revocado el fallo revisado proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, desconociendo el derecho que me asiste y violando mis garantías procesales y el debido proceso ya que con esta sentencia se afecta en grave medida los derechos que adquirí con el fallo en primera instancia.
9. **(5).- EL ERROR INDUCIDO: (Sentencia C-590 de 2005 y sentencia T- 407 de 2001).** *En estos eventos, la actuación del juez se ajusta al contenido constitucional de los procesos, sólo que el defecto de la decisión no es atribuible al incumplimiento de sus deberes, sino al hecho de que el funcionario judicial fue inducido en error, al actuar confiando en una actuación estatal o de un particular, que encarna la vulneración de las garantías constitucionales. Este error inducido puede ser por la acción u omisión de un servidor público o un particular.*
(6).- LA DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN: (Sentencia T-462 de 2003 y sentencia C-171 de 2006). *Esta causal se puede presentar, en las siguientes circunstancias:*
 - (a) *La decisión judicial sin justificación. Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2009, y sentencia T- 388 de 2006.*
 - (b) *Existencia de argumentación contradictoria o ausencia de argumentación. Sentencia T- 114 de 2002.***(7).EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: (Sentencia C-590 de 2005).** *La acción de tutela es procedente contra providencias por desconocimiento del precedente, “hipótesis que se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”, en estos eventos además de la violación al debido proceso, involucra el derecho a la igualdad del trato jurídico.*
La Corte Constitucional en la sentencia T- 838 de 2007, ha establecido que la “vía de hecho” por violación del precedente puede asumir cuatro (4) formas, a saber:
 - (i) *Aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles.*
 - (ii) *Aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución política.*
 - (iii) *Providencias judiciales que contrarían la Ratio Decidendi de sentencias de constitucionalidad.*

(iv) Providencias judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la Ratio Decidendi de sus sentencias de tutela. (Sentencias T-292 de 2006; C-862 de 2006 y T-109 de 2009).

10. La Sala Laboral del Tribunal de Buga, basa su estudio “tomando como base el material probatorio allegado, indicando que se tiene acreditado que el señor JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA TAMAYO falleció el 22 de noviembre de 2012, y que era el padre del demandante JUAN DAVID MOSQUERA LARA, quien nació el 10 de junio de 1992; es decir, que para la fecha del deceso este contaba con 20 años; razón por la cual debía probar que para la data en que ocurrió la muerte de su progenitor tenía la calidad de estudiante y dependía económicamente del él, requisitos que son concurrentes. Y para esos efectos, aportó al proceso, la declaración rendida por la señora IRIS SARRIA LERMA, sus apellidos correctos son SARRIA GERMAN, quien expuso que conocía al demandante desde que nació y a Delfina, su madre hace 30 años, por ser vecinos y vivir al frente en el barrio “Urbanización Bahía”; que Juan David estudia en Tuluá y ha trabajado en el comercio para ayudarse; que antes del 2011 estudiaba en Bogotá y el estudio se lo daba su padre Juan de la Cruz Mosquera y todo lo del sostenimiento; que lo sabe porque son vecinos allegados; que Juan de la Cruz era muy amigo de su esposo y comentaba de los pagos que hacía; que son comadres; que ellos dos son excelentes personas con mucha comunicación como familia; que Juan de la Cruz trabajaba en la Universidad del Pacífico y son padrinos de su hija Chantre; su nombre es Shamired, que en el 2012 cuando murió su padre en noviembre 22, Juan David no estaba estudiando porque no tenía quien lo sostuviera; que murió hace como 5 años; que después del fallecimiento inició estudios y ahora estudia en Tuluá, porque el finado era todo para él; que actualmente la madre le colabora con el estudio; que Juan de la Cruz tenía 3 hijos KELLY VIVIANA MOSQUERA, JUAN DAVID MOSQUERA LARA y LEIDY NATALIA MOSQUERA LARA. Como prueba documental entre otras, fueron aportados soportes de giros realizados por el causante al actor en el periodo comprendido entre el 2010 a 2012 (fls 26 a 33 y 34 a 35). Ahora, también reposa en el proceso las certificaciones de la Universidad del Pacífico de folios 20 a 24 de las que se desprende que el señor JUAN DAVID MOSQUERA LARA cursó estudios en el programa TECNOLOGIA EN INFORMATICA con una intensidad horaria superior a 20 horas semanales en los periodos de agosto a diciembre de 2013, febrero a junio de 2014, agosto a diciembre de 2014, febrero a junio de 2015 y agosto a diciembre de 2015 Igualmente fue aportada certificación expedida por la Universidad Central del Valle en la que se indica que el accionante Mosquera Lara, se encuentra vinculado a la institución en el programa de INGENIERIA AMBIENTAL, periodo enero a junio de 2016 y enero a junio de 2017, jornada diurna matriculado, sin especificar la intensidad horaria, motivo por el cual no podrá tenerse en cuenta la misma. Analizadas las pruebas en conjunto, como corresponde, resulta evidente que para el momento en que falleció su padre, el actor no estaba estudiando y; de acuerdo con la declaración de la testigo aportada por el mismo joven, no lo hacía porque no tenía quien le colaborara, de donde se obtiene que en verdad, no dependía económicamente de su padre.”
11. Decisión anterior que fuera revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, incurriendo en errores en la valoración de las pruebas tanto documentales como las testimoniales rendidas en el curso probatorio del proceso, al interpretar los testimonios y la documentación aportada de

manera errónea restándole validez a lo probado ya que se acreditó en el proceso cursado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que cumpla con todos los requisitos para accederé al reconociendo y pago de la pensión de sobrevivientes mi padre el causante **JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA TAMAYO** (q.e.p.), teniendo en cuenta la documentación aportada y los testimonios rendidos de su madre la señora Delfina Lara y de la comadre del causante la señora Ibis Sarria German, Razones por las cuales el Juez de primera instancia, no se negó a reconocer el derecho que me asiste, y de igual manera la entidad Colpensiones no apeló dicha decisión, por cuanto en este proceso no fue objeto de debate el hecho del que no estuviera estudiando al momento de la muerte de mi padre, como lo indica el Tribunal, sino demostrar cosa que hice al aportar mis certificados de estudios, que me encontraba estudiando y que dependí económicamente de mi padre, tal y cual como lo indica la Ley, poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes a mi , en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso. A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al quebrantar la normativa que hace relación al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

12. “EL DEFECTO FACTICO:(Sentencia T- 102 de 2006). La Corte Constitucional establece que se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela “resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentaba la decisión”. Además, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión Negativa y otra Positiva.

(A).DIMENSIÓN NEGATIVA DEL DEFECTO FACTICO:

(i) Por omisión o negación del decreto o la practica de pruebas determinantes dentro del proceso.

(ii) Valoración defectuosa del material probatorio.

(iii) Omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

Por cuanto el Tribunal manifiesta lo siguiente “Analizadas las pruebas en conjunto, como corresponde, resulta evidente que para el momento en que falleció su padre, el actor no estaba estudiando y; de acuerdo con la declaración de la testigo aportada por el mismo joven, no lo hacía porque no tenía quien le colaborara, de donde se obtiene que en verdad, no dependía económicamente de su padre”., situación que es errónea ya que yo vivía con mi padre y mi madre, no me encontraba trabajando y quien se encargaba de todo en casa siempre fue mi padre.

“Y es que, independientemente que el mencionado joven haya retomado sus estudios superiores en fecha posterior a aquella en que falleció su progenitor, lo cierto es que, para cuando ocurrió dicho deceso no dependía de aquel, de hecho, no estaba estudiando por no contar con recursos para ello.

La norma, como se vio, establece los presupuestos para ser beneficiario en condición de hijo de la

pensión de sobrevivientes: i) la edad, en este caso se satisface porque el demandante estaba entre los 18 y los 25 años; ii) la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, en este caso no se acreditó la condición de estudiante para el 22 de noviembre de 2012, cuando murió el señor Juan de la Cruz Mosquera Tamayo y; iii) la dependencia económica del causante al momento de su muerte, tampoco quedó probada en este asunto, pues el último giro que le remitió el causante, y con el cual pretende acreditar la mentada dependencia económica, data del mes de mayo de 2012, esto es, seis meses antes del deceso, fls. 27 y ss.”, de igual manera se interpreta erróneamente ya que si bien es cierto el último giro hecho es de esa fecha pero con los testimonios se demostró que para la fecha del fallecimiento mi padre estaba en una Clínica en la ciudad de Cali donde yo viajaba a visitarlo y que de igual manera seguí viviendo en casa de mis padres, y que motivo de no enviarme dinero fue por su salud, como quedo demostrado que el estaba internado sin poderse mover no entiendo como el Tribunal pretende encontrar giros cuando en mayo se acaba el semestre ya me encontraba en casa de mis padres, para julio que empezaría el nuevo semestre mi padre enfermo, quedo sin empleo y aun así seguí viviendo en casa de mis padres ya que el de lo que tenía seguía respondiendo por todos, para el mes que empezaría a estudiar mi padre enfermo, fue hospitalizado hasta su muerte el 22 de noviembre, vuelvo y manifiesto iba a visitarle y el estaba al pendiente de nosotros hasta su último día, no entiendo como el Tribunal pretende ver giros al nombre de mi padre si el estaba hospitalizado, y a pesar de su situación siempre estuvo al pendiente y velo por la seguridad de su familia, es por esta razón que el Tribunal no puede desconocer el hecho que mi padre siempre se preocupó por mi seguridad, velo por mi bienestar y me protegió permitiéndome desarrollarme como persona, que siempre busco mi integridad y que siguiera estudiando y aunque estuviera enfermo hasta su último momento se preocupó por mi bienestar, todo lo que manifiesto quedó probado en el proceso de primera instancia y esta seguridad es la que el Juez vio demostrada y por lo anterior me reconoció el derecho que hoy el Tribunal arbitrariamente pretende quitarme y evitar que yo pueda continuar con mi crecimiento personal, profesional.

13. Es de aclarar que con la decisión del tribunal de revocar el fallo deja sin efectos mis derechos adquiridos, derechos que han sido ya debatidos y probados en el curso de proceso que se llevo a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, que con el tramite adelantado en la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, viola de manera latente mi persona y me evita disfrutar del gocé del derecho que me asiste.

PETICIÓN

Por medio de la presente Acción de Tutela solicito Señor Magistrado:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por las Magistradas., **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, el día diecinueve (19) de febrero de 2021, a fin de que se me garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

DECRETAR, que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, integrada por las Magistradas, **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, me reconozca el derecho que tengo al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes de mi padre el señor Juan De la Cruz Mosquera Tamayo (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“EL DEFECTO FÁCTICO:(Sentencia T- 102 de 2006). La Corte Constitucional establece que se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela “resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentaba la decisión”. Además, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión Negativa y otra Positiva.

(A).DIMENSIÓN NEGATIVA DEL DEFECTO FÁCTICO:

- (i) Por omisión o negación del decreto o la practica de pruebas determinantes dentro del proceso.
- (ii) Valoración defectuosa del material probatorio.
- (iii) Omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

(B). DIMENSIÓN POSITIVA DEL DEFECTO FÁCTICO:

- (i) La aceptación de prueba ilícita por ilegal o inconstitucional.
- (ii) Dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

4º. EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: (Sentencia T-008 de 1998).La interposición de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, “cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.

La Corte mediante las sentencias T-087 de 2007 y la T- 436 de 2009, reseño los modos de configuración de esta causal, así:

- (i) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por haber perdido vigencia. Sentencia T-1080 de 2006.
- (ii) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por ser inconstitucional. Sentencia T-292 de 2006.
- (iii) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001.
- (iv) Defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada. Sentencia T-389 de 2009.
- (v) Defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales. Sentencia T- 1285 de 2005.

(vi) Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiere permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia. Es el caso de la destitución sin motivación de funcionario provisional en cargo de carrera. Sentencia SU- 917 de 2010.

(vi) Defecto sustantivo por no aplicar la excepción de inconstitucionalidad en casos de violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes del proceso. Sentencia T- 087 de 2007.

(5).- EL ERROR INDUCIDO: (Sentencia C-590 de 2005 y sentencia T- 407 de 2001). En estos eventos, la actuación del juez se ajusta al contenido constitucional de los procesos, sólo que el defecto de la decisión no es atribuible al incumplimiento de sus deberes, sino al hecho de que el funcionario judicial fue inducido en error, al actuar confiando en una actuación estatal o de un particular, que encarna la vulneración de las garantías constitucionales. Este error inducido puede ser por la acción u omisión de un servidor público o un particular.

(6).- LA DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN: (Sentencia T-462 de 2003 y sentencia C-171 de 2006). Esta causal se puede presentar, en las siguientes circunstancias:

(a) La decisión judicial sin justificación. Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2009, y sentencia T- 388 de 2006.

(b) Existencia de argumentación contradictoria o ausencia de argumentación. Sentencia T-114 de 2002.

(7).EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: (Sentencia C-590 de 2005). La acción de tutela es procedente contra providencias por desconocimiento del precedente, "hipótesis que se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance", en estos eventos además de la violación al debido proceso, involucra el derecho a la igualdad del trato jurídico.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 838 de 2007, ha establecido que la "vía de hecho" por violación del precedente puede asumir cuatro (4) formas, a saber:

(i) Aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable.

(ii) Aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución política.

(iii) Providencias judiciales que contrarían la Ratio Decidendi de sentencias de constitucionalidad.

(iv) Providencias judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la Ratio Decidendi de sus sentencias de tutela. (Sentencias T- 292 de 2006; C-862 de 2006 y T-109 de 2009).

(8).LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: (Sentencia C-590 de 2005; T-522 de 2001; T-492 de 2003). La Corte Constitucional al referirse a esta causal señaló que se configura esta hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquella en las cuales el funcionario judicial "se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, cuando la violación resulta manifiesta y negativa de resolver el punto ante una solicitud expresada por alguna de las partes del proceso".

Existe una causal, que se deberá incluir innegablemente en un fallo de la Corte Constitucional, y que constituye una violación directa de la Constitución, la MOROSIDAD JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y el caso emblemático es la providencia T-030 de 2005 y sentencia C-543 de 1992.

CONCLUSIONES

Con base en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha expuesto con precisión las causales generales y específicas a tener en cuenta para realizar una acción de tutela por vía de hecho frente a una sentencia o un acto administrativo que vulnere los derechos fundamentales, ya que tanto el juez como el servidor público hacen parte de un mismo Estado Social de Derecho.

Esto implica que, la acción de tutela resulta ser, sin duda, la herramienta jurídica más expedita, eficaz y oportuna para impugnar los actos administrativos cuando se incurre en violación de los derechos fundamentales. De modo que resulta inapropiado seguir utilizando los medios de control tradicionales como la Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa, cuando se puede acudir directamente a la acción de tutela para aquellas eventualidades en que la administración pública actúa a

través de la expedición de actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, siempre y cuando se enmarquen dentro de las causales generales y específicas que ha determinado la Corte Constitucional por vía jurisprudencial; y además, se constituye en un precedente jurisprudencial.

Además, debemos observar que los procedimientos administrativos y procesos contenciosos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tornan muy lentos y demorados, haciendo nugatoria la administración de justicia. No existe, en consecuencia, precepto constitucional o legal que niegue esta posibilidad de interponer una acción de tutela contra un acto administrativo que trasgreda los derechos fundamentales, es decir, cuando se incurra en “Vía de Hecho”.

Bajo esta perspectiva, considero que se debería pensar en modificar el Código Contencioso Administrativo, eliminando dos (2) de los medios de control legales tradicionales establecidos (Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y dejar como único mecanismo para impugnar los actos administrativos la acción de Tutela por “Vía de hecho”, por violación de los derechos fundamentales, ante la existencia de varias causales generales y específicas ya previstas por la Corte Constitucional, para lograr alcanzar una verdadera justicia que tanto reclaman los colombianos; puesto que las causales generales y específicas creadas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional (T-030 de 2005), subsumen y contemplan las causales genéricas establecidas en el artículo 137, de la ley 1437 de 2011; es decir, que las causales previstas por la ley, son: “...los expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió”.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05² que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Esté fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad*

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³

La actual discusión si es de preeminencia constitucional como ya se había indicado que la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, incurriendo en errores en la valoración de las pruebas tanto documentales como las testimoniales rendidas en el curso probatorio del proceso, al interpretar los testimonios y la documentación aportada de manera errónea restándole validez a lo probado ya que se acreditó en el proceso cursado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que cumpla con todos los requisitos para acceder al reconociendo y pago de la pensión de sobrevivientes de mi padre el causante **JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA TAMAYO** (q.e.p.), teniendo en cuenta la documentación aportada y los testimonios rendidos por mi madre la señora Delfina Lara y de la comadre de mis padres, la señora Ibis Sarria German. Razones por las cuales el Juez de primera instancia, no se negó a reconocer el derecho que me asiste, y de igual manera la entidad Colpensiones no apeló dicha decisión, por cuanto en este proceso no fue objeto de debate el hecho del que no estuviera estudiando al momento de la muerte de mi padre, como lo indica el Tribunal, sino demostrar cosa que hice al aportar mis certificados de estudios, que me encontraba estudiando y que dependí económicamente de mi padre, tal y cual como lo indica la Ley, poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes a mi , en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al quebrantar la normativa que hace relación al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

Sentencia SU543/19

Planteamiento de los casos, problemas jurídicos y esquema de resolución

3.2. *Habida cuenta de lo expuesto, correspondería a esta Corte verificar si una administradora de riesgos pensionales vulnera los derechos a la seguridad social y a la educación de un joven –mayor de 18 años y menor de 25– cuando le niega una sustitución pensional bajo el argumento de que, para la fecha del fallecimiento del causante del derecho, no se encontraba estudiando, sin considerar que la razón de ello fue la necesidad de cuidar a su padre o madre en su enfermedad. Esto constituiría el análisis de fondo al que se dedicaría la Corte.*

3.4. *A partir de lo expuesto, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, la Corte se referirá a los tópicos que siguen: (i) reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de*

estudiantes pretendan obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, y (ii) marco normativo y jurisprudencial referido al reconocimiento de sustituciones pensionales en favor de jóvenes estudiantes. Con estos elementos, se procederá a resolver cada caso en concreto.

4. Reglas de procedencia de la acción de tutela cuando hijos en condición de estudiantes pretendan obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, reiteradamente, que previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe evaluarse si esta es, en efecto, procedente. Para ello, es preciso estudiar si la demanda cumple con los requisitos de la legitimación en la causa por activa⁴⁴¹ y pasiva⁴⁴², la inmediatez⁴⁴³ y la subsidiariedad.

Sobre los primeros supuestos no se efectuará un recuento dogmático en esta oportunidad dado que existe un acuerdo sobre su finalidad y alcance, sin embargo, en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, esta Sala estima ineludible elevar consideraciones adicionales, en tanto los jueces de instancia acudieron a esta figura para declarar la improcedencia de cada proceso. Así, la Corporación procederá a esclarecer, de manera más precisa, las subreglas que habrán de ser aplicadas por los jueces constitucionales al resolver sobre este último presupuesto de procedencia, cuando de evaluar la eficacia de los medios ordinarios se trate en aquellos eventos en que los hijos estudiantes persiguen el reconocimiento de una pensión.

4.2. La acción de tutela es un mecanismo que procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que tenga la entidad suficiente para vulnerar un derecho fundamental. Esto supone que quien acude a ella, debió solicitar a la entidad accionada un actuar específico a fin de acceder a una pretensión determinada que, en asuntos pensionales, puede traducirse en el reconocimiento y pago de un beneficio económico.

La respuesta que la entidad dé a esa solicitud, es lo que puede ser objeto de reproche a través de los mecanismos judiciales principales o, en su defecto y solo de manera subsidiaria, del recurso de amparo. En tal sentido, (i) si un ciudadano no presentó la solicitud respectiva ante la administración, la acción de tutela habrá de declararse improcedente, y, al contrario, (ii) si presentó la referida solicitud y ello le fue resuelto de manera contraria a sus intereses, debe verificarse si el reproche contra tal decisión debe ser resuelto por los medios judiciales principales o no.

Conviene resaltar que el principio de subsidiariedad, que se encuentra expresamente previsto en la Carta Política, tiene entre sus efectos evitar que el juez constitucional invada las funciones –asignadas por la Constitución y la Ley– de las demás autoridades judiciales del país⁴⁴⁴. Para ello, precisamente, se planteó que solo cuando falten otros medios de defensa judicial a los que la persona pueda acudir, o cuando estos no sean idóneos⁴⁴⁵ ni eficaces⁴⁴⁶ en la protección del derecho o no impidan la configuración de un perjuicio irremediable⁴⁴⁷, será procedente la acción de tutela para atacar este tipo de decisiones.

4.3. Para establecer la eventual eficacia del medio judicial principal al que podría acudir la persona, la Corte ha advertido que el juez constitucional deberá revisar si este tiene la virtualidad de proteger el derecho fundamental presuntamente conculcado y, además, de hacerlo en términos oportunos. Ello, que encuentra inescindible relación con la protección inmediata del derecho invocado –finalidad del recurso de amparo en los términos del artículo 86 Superior⁴⁴⁸– implica para el juzgador cuestionar si el tutelante se encuentra en condiciones de asumir y soportar el trámite judicial principal que ha dispuesto la Ley.

Para esto tendrá que analizar el asunto desde una doble perspectiva: (i) el objeto o los intereses que la persona pretende hacer valer con el escrito de tutela, así como sus condiciones reales que, por decir lo

obvio, serán particularísimas y pertenecerán, por tanto, solo a ella, y (ii) el tiempo promedio que tarda ese medio judicial, basado en las reglas de la experiencia. De este modo la evaluación de la eventual procedencia habrá de hacerse caso a caso, como en efecto lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Estos dos aspectos tienen, necesariamente, que ser valorados por el juez de tutela en un mismo momento. Así, verbigracia, no podría afirmarse que un proceso judicial que tarda, en promedio, dos años en resolverse, adolece per se de eficacia, pues, lo que para una persona puede constituir una demora desproporcionada, para otra no. En asuntos pensionales, si una persona en edad avanzada acude a la acción de tutela a efectos de lograr el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes, pero cuenta con un ingreso importante que le proporciona la posibilidad de vivir dignamente desde la dimensión material, no le corresponderá al juez de tutela desplazar las facultades otorgadas por el legislador al juez ordinario. Empero, si además de la edad avanzada, la persona no cuenta con ingreso alguno y padece alguna enfermedad de tipo catastrófico, el análisis habrá de ser otro, pues la falta de eficacia en este último evento sería, cuando menos, notoria.

4.4. En relación con la eficacia de los medios judiciales principales de los que disponen los hijos que alegan contar con la condición de estudiantes y que pretenden acceder o continuar con el pago de un derecho pensional, la Corporación, en su jurisprudencia, ha advertido lo que sigue:

4.4.1. En primer lugar, ha valorado, en diversas ocasiones, la urgencia que este tipo de peticionarios encuentran para que la judicatura resuelva, con prontitud, sus peticiones pensionales. Una de las primeras decisiones sobre el asunto fue la Sentencia T-602 de 2008^[49] en la que una persona, de 24 años, cuyo pago de la pensión de sobrevivientes había sido suspendido, solicitó la reactivación del mismo. Para declarar la procedencia de la acción, la Corte acudió a un argumento único: que el actor estaba ad portas de cumplir 25 años (edad límite para el pago de la prestación de conformidad con la ley), por tanto, conminarlo a que concurriera al proceso ordinario podía amenazar su proceso formativo que, entre otras cosas, estaba en su fase final, pues, el tutelante se encontraba adelantando la judicatura ad honorem. Argumento al que también se apeló en la Sentencia T-341 de 2011^[50], donde se indicó que el mecanismo ordinario era ineficaz para amparar los derechos de una joven estudiante de 21 años porque, dada su demora, era previsible asumir que para el momento en que se resolviera de fondo el asunto (tiempo durante el cual la prestación no se pagaría), la actora habría cumplido los 25 años.

En sentencias más recientes, la Corte ha mantenido el argumento antedicho y al tiempo ha añadido que la demora del proceso judicial principal, para este tipo específico de peticionarios, puede poner en riesgo también su mínimo vital. Tal fue la conclusión de la Sentencia T-664 de 2015^[51], cuando calificó de ineficaz el medio ordinario para proteger las prerrogativas constitucionales de un joven que requería de las mesadas pensionales (único ingreso que percibía) no solo para pagar sus estudios, sino para garantizarle una vida digna a su compañera permanente y a su hija que estaba por nacer. Esta sentencia hizo particular énfasis en el hecho de que aun cuando a futuro –en caso de ser resuelto el debate jurídico en favor del tutelante en el marco de un proceso ordinario laboral– se ordenara el pago de las mesadas no percibidas, el no recibirlas en el momento en que las requiere para adelantar el pago de sus estudios afecta ciertamente su formación, de manera que ello es lo que habilita al juez constitucional para estudiar de fondo la cuestión^[52]. Este análisis ha sido retomado en las Sentencias T-366 de 2017^[53] y T-464 de 2017^[54].

4.6. Por último, como aclaración adicional, la Sala sostiene que el test de procedencia establecido en la Sentencia SU-005 de 2018, no es aplicable a los casos que involucran escenarios ajenos al que se discutía en esa oportunidad donde los accionantes, en su calidad de cónyuges o compañeros permanentes, solicitaban la pensión de sobrevivientes acudiendo a la figura de la condición más

beneficiosa, toda vez que los causantes no habían acreditado la totalidad de semanas exigidas por la norma vigente al momento del deceso.

Bajo esta última figura, en beneficio de una persona puede ser reconocida una pensión de sobrevivientes acudiendo a una norma anterior que haya, en principio, perdido vigencia en el ordenamiento jurídico. La ultraactividad de tal norma, se erige como una excepción en el sistema legislativo pensional, en tanto la regla general indica que la ley a la que habrán de acudir la administración o los jueces, para determinar si alguien cuenta con el derecho de acceder a la prestación aludida, será aquella que se encuentre vigente y surtiendo efectos para el preciso momento en que ocurre el fallecimiento del afiliado.

Así las cosas, previniendo que tal medida excepcional fuese aplicada, vía tutela, solo en favor de personas vulnerables y, en tal sentido, pretendiendo delimitar, paso a paso, el proceso que debían seguir los jueces constitucionales en orden a establecer si el medio ordinario del que disponían los eventuales peticionarios era eficaz (en virtud de sus condiciones particulares) para dirimir conflictos referidos al pago de la pensión de sobrevivientes, la sentencia en cita fijó un test de procedencia compuesto por cinco condiciones^[62].

No obstante, habida cuenta de (i) que la materia de unificación a la que se dedicó la providencia antedicha se restringió a “aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes”^[63], (ii) que el escenario planteado por los accionantes que convergen en esta ocasión es sustancialmente distinto al expuesto (dado que lo que se pretende es acceder a la sustitución pensional), y, (iii) que el test de procedencia aludido no abordó, por razones obvias y porque no hacía parte del caso, el escenario de quien, verbigracia, siendo hijo estudiante busca con el pago de la prestación proteger, además, su derecho a la educación, la Sala concluye que es un precedente que no puede ser aplicado en estricto sentido, de manera que el análisis de la subsidiariedad se adelantará, al resolver cada caso, de conformidad con lo decantado en el acápite 4.5 superior.

5. Marco normativo y jurisprudencial referido al reconocimiento de sustituciones pensionales en favor de jóvenes estudiantes

5.1. La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional –instituciones que difieren si el causante, al momento del fallecimiento, se encontraba pensionado o no–, encuentran una misma finalidad, cual es la de proteger o amparar a los familiares del de cuius de las contingencias que se deriven para ellos a partir de su deceso. Pero estas contingencias pueden ser distintas, a su vez, dependiendo del beneficiario que requiera la prestación. Siguiendo lo prescrito por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estos beneficiarios podrán ser a) los cónyuges o compañeros permanentes, b) **los hijos menores de edad, c) los hijos mayores de 18 años (menores de 25), que se encuentren en incapacidad de trabajar por razones de estudio, d) los hijos en condición de invalidez, e) los padres y f) los hermanos inválidos**^[64].

Podría afirmarse que el reconocimiento de la prestación, en lo que tiene que ver con todos los posibles beneficiarios, busca salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material^[65]. Sin embargo, además de ello, frente a la situación específica del hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes teleológicamente está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma se trunque.

El hecho de que el legislador haya contemplado al hijo estudiante como posible beneficiario de la prestación, encuentra sustento también, como ya lo ha señalado la Corte desde tempranos pronunciamientos, en (i) el deber del Estado de, entre otras cosas, promover la formación integral del adolescente^[66], (ii) el derecho de escoger una profesión u oficio, (iii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y (iv) el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa^[67].

5.2. La Ley 100 de 1993, por su parte, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En su redacción actual, señala, en el literal c de su artículo 47, que la persona que pretenda acceder a tal derecho, deberá acreditar tres circunstancias: a) ser mayor de 18 años y menor de 25, b) haber dependido económicamente de la persona fallecida, y c) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

5.3. La primera de ellas, se refiere a una limitación en la edad que, en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y que ha sido respaldada por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía “prolongarse indefinidamente en el tiempo” en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado “un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”. Al contrario, como lo expuso el mismo fallo en cita, alguien que no haya llegado a la edad límite prevista por la ley, que precisamente por sus estudios no puede dedicar tiempo al trabajo y que se encuentra en etapa formativa a fin de lograr valerse por sí mismo a futuro, se encontraría en condición de vulnerabilidad. **No reconocerle el beneficio pensional a este último sujeto significaría situar un dique en su proceso educativo, lo cual, con un alto grado de probabilidad, a la postre modificaría sus condiciones materiales de vida.**

5.4. Las condiciones segunda y tercera están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios solo podrá ser tomada en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional^[68], históricamente ha existido la intención de establecer qué condiciones entonces debe cumplir una persona para ser tomado por estudiante. Sobre el asunto podrían advertirse dos perspectivas de análisis: una legal y otra que surge con ocasión de la resolución de casos concretos efectuado por esta Corte.

5.5. Perspectiva legal de la condición de estudiante. El texto original de la Ley 797 de 2003 contemplaba un enunciado según el cual correspondía al Gobierno Nacional establecer las condiciones académicas que debían cumplir los hijos estudiantes a efectos de ser beneficiarios de la pensión. Al tiempo, el asunto ya había sido desarrollado desde el Decreto 1889 de 1994 al prescribir, en su artículo 15, que “para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes (...), deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales”.

Sin embargo, la suerte de esta última norma, así como del extracto de la Ley 797 de 2003 sobre el particular, fue la misma: ambos desaparecieron del ordenamiento jurídico. En primer lugar, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1094 de 2003, estimó que, en apego al artículo 48 de la Constitución, no podía dejarse en manos del Gobierno Nacional la regulación de un asunto ínsito del Régimen de la Seguridad Social, pues ello era competencia exclusiva del Congreso de la República, de manera que declaró la inexecutable de la expresión “y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno”.

En segundo lugar, el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 fue modificado y luego derogado en su totalidad. Modificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 2007^[69], tras considerar que por restringir excesivamente los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, los apartes “formal básica, media o superior” y “con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales” debían ser declarados nulos. Y derogado en su totalidad tras la sanción de la Ley 1574 de 2012 “por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento^[70]. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana^[71] (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior^[72]), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas^[73], (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales^[74] y las prácticas (como las ad honorem^[75]) siempre que hagan parte del plan de estudios^[76], y (iv) el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional^[77].

5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos, tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje, debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante^[78]; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad^[79]; (iii) alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante^[80]; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado^[81].

Para llegar a las conclusiones indicadas, la Corte, en esos casos concretos, tuvo que inaplicar algunas previsiones del Decreto 1889 de 1994, norma vigente al momento de resolver la mayoría de ellos. Se crearon, sobre la marcha, excepciones a las reglas fijadas por esa norma sobre la base de que acudir a su literalidad podía suponer la puesta en riesgo de principios y derechos constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad o la libertad de escoger profesión u oficio.

Este último caso es similar en sus aspectos fácticos a lo planteado por los accionantes en los expedientes T-7.212.216 y T-7.424.967. No obstante, para resolver estos últimos debe establecerse por

qué es necesario contar con la condición de estudiante y dependiente económico al momento del fallecimiento del causante. La respuesta se vincula de manera directa con la finalidad del pago de la prestación. En efecto, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, como se afirmó supra, tiene el objeto de proteger a los familiares de la persona fallecida frente a las contingencias que surgen **en razón de su muerte**. Las consecuencias para alguien que dependa económicamente del causante en virtud de sus estudios son dos: que ante la ausencia de ingresos no pueda continuar su formación y no logre satisfacer su mínimo vital. A contrario sensu, la prestación no podrá ser reconocida y pagada a quien para la fecha de la muerte del causante ni era dependiente ni se encontraba estudiando toda vez que para este no sobrevendría ninguna consecuencia negativa como las descritas. Esto tiene que ver con que, a fin de garantizar los derechos al mínimo vital y a la educación, los recursos del Sistema de Seguridad Social sean dirigidos a quien los requiere, procurando, en todo caso, que las condiciones materiales previas al fallecimiento no desmejoren en razón de tal hecho fortuito.

5.8. Así, debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo– y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento.

5.9. **Puede ocurrir, además, que el dejar de estudiar haya sido consecuencia del cuidado propio y necesario que debían –de manera permanente– prodigarle al causante en sus padecimientos. Aceptar la suspensión del proceso formativo, bajo esta perspectiva, es aceptar igualmente que las actividades a las que se dedicaban los actores no eran per se académicas, sino de otra índole. De allí que para esta Corte sea del caso cuestionar si el deber de solidaridad familiar, que ata a los hijos con sus padres, puede erigirse como una razón suficiente para, vía excepción, reconocer la sustitución pensional a quien no estaba recibiendo clases en la intensidad horaria exigida por la norma y tampoco estaba dedicado al cumplimiento de obligaciones académicas.**

Circunstancia que se da en mi caso ya que como lo manifesté en mi testimonio y de igual manera lo hicieron los testigos yo viajaba frecuentemente a visitar a mi padre a la Clínica de Occidente en la ciudad de Cali donde fue trasladado desde la Clínica Santa Sofía del Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, manifestación que de igual manera hace el tribunal en su fallo.

5.10. **El deber de solidaridad familiar en contextos de enfermedad catastrófica. Puede rastrearse, en nuestro sistema jurídico, el origen del principio de solidaridad familiar, incluso, con anterioridad a la adopción de la Constitución Política de 1991. El Código Civil, en su artículo 251, establece, por ejemplo, la obligación que recae sobre los hijos de prestar auxilio y cuidado a sus padres cuando aquellos lleguen a la ancianidad, se enfrenten al estado de demencia y, en general, siempre que requieran ayuda. Deberes que se mantienen, por razones de reciprocidad familiar¹⁸⁶, aún a pesar de tenga ocurrencia el fenómeno de la emancipación.**

El deber de prestar socorro a sus padres cuando ellos lo necesiten es mucho más vinculante y perentorio si surge como consecuencia de una enfermedad catastrófica que los aqueje. Proteger a los padres que se encuentren en tal condición vulnerable, brindándole la atención necesaria y garantizando, en la medida de lo posible, su estabilidad a fin de que sobrelleven su enfermedad

en condiciones medianamente dignas, constituye también una búsqueda por materializar los artículos 1º^[87] y 95^[88] Superiores.

De otra parte, si se sigue el artículo 13 de la Constitución, se encontrará que corresponde al Estado (i) proteger a todos aquellos que por su condición física “se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y (ii) sancionar “los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”. Empero, aun cuando el Estado y los miembros de la sociedad, en general, también deben actuar solidariamente, contribuyendo, por ejemplo, al control, vía médica, de la prevención y desarrollo de las enfermedades catastróficas en aras de permitir la mejoría de los pacientes, la primera institución llamada a prestar la debida atención de la persona en esas condiciones, atendiendo los lazos de afecto y amor surgidos de un relacionamiento constante, es la familia.

Este es ciertamente un deber y un principio que, sin ser absoluto^[89], está comprendido en nuestro ordenamiento jurídico. Su cumplimiento, las más de las veces, se da de manera independiente a su regulación en virtud de la espontaneidad con que surge el ánimo solidario entre los miembros de la familia. O, dicho de otra forma, el cuidado que unos a otros se prestan en el seno de esa institución, núcleo esencial de la sociedad^[90], no surge, en la mayoría de casos, porque a ello estén compelidos sus miembros en razón de una norma que así lo indique, sino porque casi en un sentido natural se ven abocados a prestar la ayuda que necesite, en escenarios complejos, su padre, madre, hermano, hijo, etc., contribuyendo con acciones concretas (acompañamiento en hospitalizaciones, atendiendo y controlando el consumo de medicamentos y apoyando emocionalmente) al tratamiento que le estén prestando las instituciones de salud.

En cumplimiento de este deber, las personas asumen sacrificios concretos en sus vidas. Proceder loable que, en efecto, está protegido por la Constitución y la Ley, como se ha visto, y que ha de contar con todo el respaldo de las instituciones públicas.

5.11. Bajo esta perspectiva, la Corte entiende que acudir al principio de la solidaridad familiar para, en las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, excepcionar la aplicación de la regla jurídica que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor deviene acorde con el sistema jurídico construido en el marco del Estado Social de Derecho siempre que logre demostrarse, probatoriamente, que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debía prodigarle, en sus últimos días, al causante a fin de permitirle sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad.

De allí se desprenden dos situaciones que corresponderá estudiar. Una es si hubo, en efecto, un proceso formativo suspendido, que en todo caso sufragaba el causante, con ocasión de la compañía y cuidados que el joven le prestó, y, otra, es que todas las demás razones por las que una persona no estaría estudiando para el momento del deceso de su progenitor, tales como desinterés, finalización de los estudios con anterioridad, su inicio en la vida laboral etc., son excluidas de la excepción, toda vez que no tendrían relación directa con el principio de la solidaridad familiar.

Lo dicho en este punto encuentra, en concreto, la finalidad de no castigar, con el no reconocimiento y pago de la prestación, los actos de solidaridad sincera que surgen entre los familiares a partir de los lazos de amor que los atan. Para la Corte, se reitera, este es un principio fundamental y como tal ha sido protegido por nuestro ordenamiento jurídico, de manera que desconocerlo, en lo absoluto, sobre la base de que el mismo no ha sido comprendido en la redacción que en concreto hiciera la Ley 1574 de 2012, podría devenir desproporcionado.

5.12. Así las cosas, y para concluir, la Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado conforme lo señalado en el acápite 5.11 supra a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

La Sala encuentra que la legitimación en la causa por activa se acreditó, en tanto el propio afectado con el presunto desconocimiento de sus derechos fue quien otorgó poder⁹¹, debidamente autenticado, al apoderado judicial que lo representó en sus intereses al momento de instaurar el presente recurso de amparo⁹². Asimismo, dado que Colpensiones, en su calidad de empresa industrial y comercial del Estado encargada de la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, fue la autoridad que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, cuenta con la aptitud legal necesaria para responder jurídicamente por la presunta transgresión que su decisión hubiere podido causar al actor, por lo que, se concluye, está legitimada para fungir como parte pasiva en esta causa.

Por otra parte, también se estima que la acción de tutela fue interpuesta de manera inmediata. Esto porque, como se advierte en el acervo probatorio allegado por las partes, el último acto administrativo a través del cual, resolviendo un recurso de apelación, Colpensiones mantuvo su posición relativa a negar el reconocimiento y pago del beneficio prestacional al accionante, fue suscrito el 28 de septiembre de 2018. La acción de tutela fue interpuesta el 8 de noviembre de ese mismo año, esto es, un mes y once días después. Tiempo que, por su brevedad, esta Sala considera prudencial y razonable.

Para finalizar, la Corte también estima que el presente asunto supera el requisito de la subsidiariedad. En este punto deben ser retomadas las reglas fijadas en el fundamento jurídico II, 4 de esta providencia, donde se recordó que, a efectos de reclamar ante las autoridades judiciales el reconocimiento y pago de una prestación pensional, negada vía acto administrativo, la persona cuenta con la posibilidad de demandar en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contencioso administrativa. No obstante, es del caso verificar si por la duración de tales mecanismos judiciales, los mismos podrían evidenciarse ineficaces en el caso concreto en lo que tiene que ver con la protección oportuna del derecho. Para ello debe identificarse qué tanto riesgo corren los derechos al mínimo vital y a la educación si la persona acude a cualquiera de aquellos mecanismos, esto, por supuesto, luego de que acredite haber adelantado los trámites administrativos correspondientes a fin de pedir a la accionada lo que por esta vía requiere.

En aras de resolver el problema jurídico esbozado, y para recapitular, se recuerda que la regla de derecho contenida en el artículo primero de la Ley 1574 de 2012, según la cual, para efectos de determinar si el peticionario cuenta o no con el derecho a la sustitución pensional, debe establecerse que aquel esté imposibilitado "(...) para trabajar por razón de sus estudios y que [dependa] económicamente del causante al momento de su fallecimiento", encuentra sustento en la finalidad propia de la prestación. Partiendo de ello, para la Corte es posible excepcionar tal regla solo en los eventos en que, por una razón imperante, el hijo menor de 25 años no estuviere estudiando para esa época, como lo sería aquella en que por cuestiones de solidaridad familiar se viere abocado a suspender temporalmente las clases a fin de prestarle los debidos cuidados.

En el caso concreto, se advierte que el acto de solidaridad que el joven Cuartas Vargas tuvo con su padre fue, en efecto, la causa eficiente para la suspensión temporal de su proceso educativo y por tanto corresponderá a la Corte amparar los derechos fundamentales invocados, sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los documentos que sirvieron de prueba y que fueron aportados por el actor tanto en compañía de su escrito tutelar como en respuesta al Auto del 27 de septiembre de 2019, permiten colegir que aquel estaba vinculado a un programa de pregrado que, con expectativas legítimas, estaba presto a culminar. Sin embargo, ese anhelo se vio aplazado por la grave enfermedad que le sobrevino a su padre, quien, demostrado está, por los recibos aportados al expediente, pagaba los semestres académicos hasta su deceso^[96].

En segundo lugar, también logró establecerse que la causa para dejar temporalmente sus clases, como se hace evidente en el escrito que presentó el actor a la Universidad el 16 de febrero de 2018, fue la existencia de inconvenientes familiares cuya índole no era otra que el estado de salud del señor Mario Azarías. En efecto, el cáncer de cerebro del causante, por el cual fue operado en dos ocasiones y tratado, posteriormente, con sesiones de quimioterapia^[97], empeoró gradualmente al punto de requerir constantemente hospitalizaciones. Revisada su historia clínica, para la época en que su hijo suspende el semestre académico, es muy dicente, por ejemplo, el reporte que en ella consigna la médica encargada del área dolor y cuidados paliativos de la Clínica del Country, al decir que el paciente, para el 15 de febrero de 2018, llevaba “20 días de evolución de cefalea frontal (...), [había] tenido evidencia de pérdida visual del ojo izquierdo, así como parestesias y pérdida de la fuerza en el hemicuerpo izquierdo (...)”^[98]. Todo esto llevó al propio causante a manifestar, el 16 de febrero siguiente, el deseo de contar con un suicidio asistido a fin de evitar las insoportables dolencias que lo aquejaban^[99].

En los días siguientes, hasta el momento de su fallecimiento, su condición no mejoró. Son varias las referencias en su historia clínica donde, con sus dos hijos –quienes se turnaban para acompañarlo–, manifestó sentirse cansado por la situación y profundamente ansioso^[100]. En el mismo documento, se advierte que el joven Cuartas Vargas estuvo con él, permanentemente, los últimos días de su vida e incluso recibió por parte de los profesionales de la salud, sesiones de psicoterapia para sobrellevar el duelo^[101].

Todo este contexto sirvió de causa para que el estudiante tomara la decisión de suspender el semestre, habida cuenta del apoyo que debió prestarle a su padre para sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad^[102]. Un recuento de los cuidados prestados por el actor fue enlistado en su declaración juramentada, rendida el 2 de octubre de 2019 en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá. Lo afirmado, que encuentra respaldo, aunque con menos detalle, en lo consignado en la historia clínica por los galenos que trataron la patología referida, fue planteado, en términos textuales, como sigue: “en horas tempranas de la mañana, le daba sus primeros medicamentos, luego lo alistaba para tomar un desayuno y después de dejarlo reposar un rato, lo bañaba y le hacía todos los aseos personales que necesitaba. // Cuando él estaba un poco animado, lo asoleaba en su silla de ruedas. Cuando no, en mi compañía, amor y silencio pasábamos el día. // Le daba el almuerzo, pues ya no tenía coordinación mano boca. // Después de esto, lo tenía que movilizar a distintos sitios; de la cama a la silla de ruedas, de la silla de ruedas al baño y demás, pues mi padre, un hombre que había perdido ya todas sus facultades físicas, había perdido también el ánimo y la pasión por la vida. // Al llegar la noche, volvía y repetía la misma situación. Lo cambiaba de ropa, le proporcionaba sus aseos necesarios y le hacía ejercicios físicos de relajación. // Más tarde, volvía a prepararle alimentos y a darle sus medicamentos. Lo acompañaba a dormir”.

Por supuesto, estas acciones fueron determinantes para minimizar los efectos que emocional y psicológicamente causaba la enfermedad a su progenitor. Por lo que se advierte, la depresión a la que se vio expuesto este último por su condición médica, requería ser acompañada por sus allegados a fin de que la dignidad de la que gozaba, en su calidad de humano, fuese restablecida en la medida de lo posible y así hacer menos gravoso el transitar por sus últimos días. Casi con grado de certeza podría afirmarse que si el hijo no hubiese prestado su ayuda en la forma que lo hizo, el paciente habría asumido su enfermedad con un mayor sufrimiento.

Se tiene entonces que eran solo dos personas las que estaban pendientes del
En consecuencia, por las razones expuestas, la Corte revocará los fallos proferidos por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 26 de noviembre de 2018, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 21 de enero de 2019, en el sentido de amparar los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la educación de que es titular el señor Nicolás Cuartas Vargas. En tal sentido, y a fin de superar la conculcación descrita, la entidad accionada deberá, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dejar sin efecto las resoluciones que negaron el reconocimiento de la prestación para, en contraste, emitir un nuevo acto administrativo en el que se ordene su pago en favor del accionante.

2. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandante, pues dentro del proceso que se surtió ante la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, se surtieron todas las instancias del proceso posibles, puesto que el proceso fue enviado a este tribunal en consulta y no en apelación de lo cual podría realizarse la casación del mismo.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia de consulta objeto de la acción de tutela fue proferida el día 18 de febrero de 2021, y notificada el día 19 de febrero mediante estado No. 25 de 2021, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS 4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entredicho la correcta aplicación de la norma, en el momento en que los Magistrados Jueces se separó de manera abierta y grosera del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

Los requisitos

2. FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO El Juzgado de conocimiento luego de plantear los problemas jurídicos, señala que la norma que rige el caso son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, vigente a la fecha de la muerte del causante (22 noviembre de 2012); seguidamente indica que el demandante es hijo del causante según registro civil obrante a folio 8, por lo que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en razón a la muerte de su padre; que de las certificaciones de estudio obrantes a folios 20, 22 a 25 y 49 se infiere la condición de estudiante del demandante; que a la muerte del causante el actor contaba con 20 años de edad, por lo que se requiere la condición de estudiante para continuar siendo beneficiario de la prestación y que dicha condición se encuentra acreditada en el plenario por lo que se debe reconocer el derecho, lo que significa la redistribución del derecho que disfrutaban para la época los menores Laura Daniela y Juan Sebastián Bonilla Mosquera en un 50%; que para el 10 de junio de 2017 el actor cumple 25 años de edad; que con la redistribución cada uno queda con el 16.66%, el último con derecho a partir del 1 de enero de 2013 y hasta junio 10 de 2017 (mayoría de edad extingue derecho), data a partir de la cual se debe tener en cuenta el acrecimiento para quien siga gozando de la pensión, que igualmente se ordena el descuento para salud e inclusión en nómina de pensionado. Resalta que a la señora CARMENZA BONILLA representante de los menores Laura Daniela y Juan Sebastián Bonilla Mosquera, se le tuvo por no contestada la demanda sin que se pueda decidir nada más favorable para revocar en su totalidad la prestación recibida por los menores hijos del causante, salvo la redistribución señalada. RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00023-01 3 En relación a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, indicó que no se reconocerán al no haber el demandante demostrado administrativamente el

derecho que le correspondía en la forma que lo hizo en este proceso; ordenando la indexación de cada una de las mesadas debidas a favor del actor, conforme al IPC certificada por el DANE. Declaró no probadas las excepciones propuestas, incluida la de prescripción al no haber transcurrido el término trienal establecido en la norma ya que el causante falleció el 22 de noviembre de 2012 fecha en la que el demandante contaba con 20 años de edad, reclamó administrativamente el 9 de junio de 2014 y presentó la demanda el 2 de febrero de 2017. Finalmente condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el 16.66% a favor del actor a partir del 1 de enero de 2013 y hasta el 10 de junio de 2017, fecha de extinción del derecho, mesadas insolutas ordinaria y especiales con los incrementos de ley, debidamente indexadas al momento del pago conforme al IPC certificado por el DANE, autorizó los descuentos por salud y dispuso el acrecimiento pensional a favor de quien siga gozando del derecho también la consulta de no ser apelada la sentencia. (fl. 170 a 171).

Igualmente, la Carta Política predica, que *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”⁵

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

⁵ *Constitución Política de Colombia.*

2

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues de le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta la normativa y dando una aplicación extensiva de la norma, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en

perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga–Valle del Cauca los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas las siguientes y de igual manera se requiera al Tribunal aportar copia del expediente completo ya que no ha llegado al juzgado de origen y no he podido obtener las copias de la sentencia de primera instancia.

- Sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.
- Sentencia del tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

- Piezas procesales obrantes en el expediente original

ANEXOS

- Sentencia del tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico nmosqueralara24@gmail.com, dirección de correspondencia Calle 5b # 66b 32, barrio Urbanización Bahía, en la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, celular 3105690306.

Al Tribunal Superior de Buga Sala Laboral en el correo electrónico:
sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JUAN DAVID MOSQUERA LARA

CC: 1.111.787.995, expedida en Buenaventura-Valle del Cauca.

